

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	727
Primera Sala	735
Segunda Sala	741
Tercera Sala	755
Cuarta Sala	771
Sala Auxiliar	779

PLENO

Tesis de Jurisprudencia.

376. COOPERACIÓN, DERECHOS DE. DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941. TÍTULO X, REFORMADA POR DECRETOS DE 30 DE DICIEMBRE DE 1947 Y 28 DE DICIEMBRE DE 1948.

Este Alto Tribunal ha estimado que en los casos de cobro de derechos de cooperación, es necesario oír a los causantes de los mismos, antes de fijar su monto e iniciar la ejecución de las obras relativas, a fin de no infringir en su perjuicio el artículo 14 constitucional.

Amparo en Revisión No. 9536/50. Quejoso: Rafael Manzo
Resuelto el 27 de agosto de 1974. Unanimidad de 15 votos
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA

Precedentes:

Legislación del Estado de Nuevo León: Amparo en Revisión No. 3813/69
Resuelto el 2 de abril de 1970. 18 votos.

Amparo en Revisión No. 2559/69. Quejoso: Rita Leal Vda. de Montemayor.
Amparo en Revisión No. 3429/69. Quejoso: Edificios e Inversiones Monterrey, y

Amparo en Revisión No. 5673/69. Quejoso: Sergio Martínez Ayala y otros.
Resueltos el 3 de febrero de 1971 (los dos anteriores por 16 y éste por 17 votos)

Amparo en Revisión No. 2981/70. Quejoso: Inversiones Urbanas Monterrey, S. A.
Resuelto el 9 de febrero de 1971, 17 votos.

Legislación del Estado de México: Amparo en Revisión No. 777/52.
Quejoso: María Luis Vargas Vda. de Hernández.
Resuelto el 24 de abril de 1973. Por mayoría de 18 votos.

Legislación del Estado de Sonora: Amparo en Revisión No. 6039/62.
Quejoso: Beatriz Llamosa de la Vega.
Resuelto el 16 de enero de 1973. 18 votos.

Véase:

“Cooperación, cobro de. Derechos por. Garantía de audiencia”. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Primera Parte. Pleno No. 7, pág. 22.

377. AUTORIDADES EJECUTORAS. NO ES NECESARIO SEÑALAR COMO TAL A LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS SI YA SE SEÑALA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

El artículo 3º fracción XIII del Reglamento de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado dice que son facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: "Ejercer las atribuciones que le señalan las leyes respectivas en materia de seguros...". Con base en este precepto el legislador a través de la Ley General de Instituciones de Seguros dio intervención directa a la Secretaría de Hacienda para que intervenga en todo el ramo de Seguros y así en el artículo 2º de dicha Ley en su penúltimo párrafo se dice: "Compete exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Seguros". Igualmente para su constitución, vigilancia, inspección, etc., la Ley dá intervención directa a la Secretaría de Hacienda, y en el caso el artículo 118 fracción XI de la propia Ley General de Instituciones de Seguros dice textualmente: "En cumplimiento de la función de vigilancia que esta Ley confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta ordenará a las Instituciones de Seguros a través de la Comisión Nacional de Seguros, la constitución de reservas por obligaciones pendientes de cumplir en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 135".

Por lo anterior basta con señalar como autoridad responsable aplicadora de la Ley al Secretario de Hacienda, sin que sea necesario señalar con el mismo carácter a la Comisión Nacional de Seguros.

Amparo en Revisión No. 9288/65. Quejoso: Monterrey, Compañía de Seguros, S. A.

Resuelto el 22 de octubre de 1974. Unanimidad de 17 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

378. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA GENÉRICA A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Este precepto y fracción establecen que corresponde a este Máximo Tribunal, funcionando en pleno, conocer "de cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición de la ley". De lo que se sigue, que, para que este Supremo Cuerpo Colegiado pueda conocer de cualquier otro asunto, se requiere la concurrencia de dos requisitos, a saber: a). Que el negocio por resolver sea de la competencia de la Suprema Corte; b) Que siendo de su competencia, no esté conferida su solución a ninguna de las Salas que la integran. Si faltare alguno de esos presupuestos, El Pleno carecerá de competencia para conocer del negocio puesto a su consideración para su fallo, pues como antes se ha visto, ninguna disposición legal existe, que faculte a la Suprema Corte para revisar las sentencias de las Salas y si ello es así, mucho menos se puede actualizar el segundo de los supuestos.

Reclamación No. 4770/73. Promovida por Héctor Rodríguez Hernández.
Resuelto el 17 de octubre de 1974. Unanimidad de 17 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

379. EJECUTORIAS. LAS QUE DICTAN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENEN LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA Y, POR ENDE, SON IRRECURREBLES.

Es inexacto que en la Legislación Mexicana se establezca la procedencia del recurso de revisión contra las ejecutorias dictadas por las Salas de este Máximo Tribunal; pues ni en la Constitución Federal, ni en la Ley de Amparo, ni en la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe disposición alguna en tal sentido. Efectivamente, las fracciones VIII y IX del artículo 107 del Código Político Fundamental, delimitan la procedencia del recurso de revisión señalado que sólo procede contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, y, en casos excepcionales, contra las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Congruente con dicho mandato supremo, la ley reglamentaria de aquel precepto, en su artículo 83 acota la procedencia del recurso de revisión precisamente a las hipótesis antes apuntadas. A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siguiendo los mismos lineamientos, limita la competencia del Pleno de este Máximo Tribunal a los supuestos de que se viene haciendo

mérito (artículo 11 fracciones IV bis y V); y si bien es verdad que le confiere atribuciones para conocer de las revisiones intentadas contra los fallos pronunciados por los Jueces de Distrito y por los Tribunales Colegiados de Circuito, tales prerrogativas están perfectamente demarcadas a aquellos casos que, por su mayor entidad, se juzgó conveniente que fueran resueltas por la Suprema Corte funcionando en Pleno; pero sin que en ellas se incluya la de revisar las sentencias pronunciadas por las Salas de este Supremo Tribunal. Por consiguiente, ha de concluirse, que estas últimas son definitivas, no recurribles y por ende, tienen la autoridad, de la cosa juzgada.

Reclamación No. 4770/73. Quejoso: Héctor Rodríguez Hernández.
Resuelto el 17 de octubre de 1974. Unanimidad de 17 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

Precedente:

Juicio Ordinario Federal No. 1/971. Promovido por Agustín Morales Garduño y otros.
Resuelto el 30 de noviembre de 1971. Unanimidad de 16 votos.

380. EXPROPIACIÓN. LA TRAMITACIÓN PREVIA AL DECRETO RESPECTIVO NO ES UN ACTO QUE IMPLIQUE MODIFICACIÓN, ALTERACIÓN O AFECTACIÓN DE DERECHOS O DE SITUACIONES EXISTENTES; NI ACTUALIZA LA APLICACIÓN DE LA LEY.

La circunstancia de que en el decreto impugnado se aluda a la intervención que el Jefe del Departamento del Distrito Federal tuvo en la tramitación del expediente respectivo, sólo significa que, tratándose de un asunto de su competencia y en su calidad de órgano meramente auxiliar, en estos casos, del Ejecutivo Federal de quien directamente depende, obviamente tuvo que llevar a cabo los estudios técnicos, proyectos y demás actos vinculados con la expropiación hasta ponerla en estado de resolución; pero sin que tal actuación, que se desenvuelve en el ámbito puramente interno, esté investida de los atributos de decisión e imperio. En otras palabras, la actividad desarrollada previamente al acto expropiatorio, sólo se limita a evidenciar situaciones de hecho que, en modo alguno implican modificación, alteración o afectación de derechos o situaciones existentes, lo que sólo producirá en el momento en que la autoridad con facultades para ello, haga suyos esos actos y les imprima el sello de la obligatoriedad a través del decreto respectivo; siendo entonces y no antes, cuando se actualiza la aplicación de la ley.

Amparo en Revisión No. 4707/72. Quejoso: Benjamín González Rosales y coagraviados.

Resuelto el 20 de agosto de 1974. Unanimidad de 15 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

381. PROTESTA DE DECIR VERDAD. VALOR Y EFECTOS DEL REQUISITO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Las declaraciones que bajo protesta de decir verdad, se contienen en las demandas de amparo, únicamente tienen como efecto el dar cumplimiento a uno de los requisitos formales que toda demanda de amparo indirecto debe contener, como dispone el artículo 116 fracción IV de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, mas no implica la veracidad de lo afirmado por los quejosos.

Amparo en Revisión No. 5845/63. Quejoso: José Díaz Silveti y coagraviados.

Resuelto el 29 de agosto de 1974. Unanimidad de 18 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

382. SANCIONES. PUEDEN ESTABLECERLAS LEYES DISTINTAS A LA PENAL. (Ley Federal sobre el Derecho de Autor).

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor, en sus artículos 135, 136, 137 y 144 establece sanciones para diversos casos de violación a sus disposiciones. Es incontrovertible que en uso de la facultad para legislar sobre la materia de que se trata y con el propósito de realizar el objeto de la ley, el Congreso de la Unión que la expidió pudo establecer las infracciones a sus disposiciones, así como las sanciones que deban imponerse cuando son violadas; pues la norma vale por su origen y caracteres, no por el cuerpo legal en el que se encuentre insertada.

Amparo en Revisión No. 4890/73. Quejoso: José Cervantes Gallardo.

Resuelto el 13 de agosto de 1974. Unanimidad de 18 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

383. SEGUROS. EL ARTÍCULO 135 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

No es exacto que el artículo 135 fracción IV de la Ley General de Instituciones de Seguros lesione la garantía de audiencia y debido proceso legal, resguardada por el precepto 14 de la Carta Política Fundamental, ya que la

constitución e inversión de la reserva a que alude aquel dispositivo, es sólo una medida precautoria de carácter técnico que el legislador estableció para garantizar adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las compañías de seguros en ocasión de un contrato de seguro, mientras se resuelve definitivamente en un procedimiento contradictorio (que puede ser cualquiera de los previstos en el propio artículo 135) a cuál de los contendientes asiste la razón; pero tal medida no entraña en modo alguno que los bienes invertidos salgan definitivamente del patrimonio de la aseguradora, sino que quedan sujetos a las resultas del procedimiento; y en este último aquélla tiene oportunidad de ser escuchada, ofrecer pruebas y alegar en defensa de sus intereses. En otras palabras, no se priva concluyentemente a la compañía de seguros de sus propiedades, posesiones o derechos sino sólo provisionalmente, como medida de garantía para los asegurados; siendo perfectamente factible que los pueda recuperar cuando, substanciado el procedimiento elegido por los contendientes y agotados los recursos que la Ley otorga, exista laudo firme o sentencia definitiva que conceda la razón a la propia institución de seguros, por estimar infundada la reclamación formulada en su contra. Por consiguiente, ha de concluirse que el artículo 135 fracción IV de la Ley General de Instituciones de Seguros, no adolece de tal vicio ya que, en armonía con el artículo 14 de la Ley Suprema, consigna un procedimiento conforme al cual las empresas aseguradoras puedan ser oídas antes de que se les prive en definitiva de sus bienes.

Amparo en Revisión No. 9288/65. Quejoso: Monterrey, Compañía de Seguros, S. A.

Resuelto el 22 de octubre de 1974. Unanimidad de 17 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 5949/72. Quejoso: La Interamericana, S. A.

Resuelto el 29 de enero de 1974. Unanimidad de 15 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Amparo en Revisión No. 1667/73. Quejoso: La Interamericana, S. A.

Resuelto el 11 de junio de 1974. Unanimidad de 16 votos.

384. SEGUROS. LEYES, CONSENTIMIENTO INEXISTENTE DE LAS.

La fracción I del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros dispone que debe rendirse un informe por la compañía de Seguros

a la Comisión Nacional de Seguros en relación a la negativa de cubrir las prestaciones que se reclamen a la aseguradora mientras que la fracción IV ordena la constitución de una reserva constituida a favor de la reclamante, por el importe de la reclamación, y si es esto lo único que reclama de inconstitucional la quejosa, no puede decirse que consintió todo el contenido del artículo al habersele aplicado con anterioridad una fracción diversa; procediendo por tanto revocar el sobreseimiento y con fundamento en el artículo 91 fracción III de la Ley de Amparo, hacer el estudio de la constitucionalidad del artículo y fracción impugnados.

Amparo en Revisión No. 9288/65. Quejoso: Monterrey, Compañía de Seguros, S. A.

Resuelto el 22 de octubre de 1974. Unanímidad de 17 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 578/67. Promovido por Gabriel Sil Ortiz, publicado en el Informe del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia correspondiente al año de 1973, página 361.

385. AVERIGUACIÓN PREVIA, ARCHIVO DE LA. NO PRODUCE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Los acuerdos de archivo de las averiguaciones previas penales, no producen cosa juzgada y no extinguen la acción penal que resulta de las mismas.

Amparo Directo No. 1404/74. Quejoso: Francisco Ceniceros Ramírez.
Resuelto el 28 de agosto de 1974. 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

386. ACUSADO, IDENTIFICACIÓN DEL.

No viola garantías ni vulnera la suspensión concedida en amparo contra la formal prisión. La ficha signalética y reseña antropométrica del sentenciado, no viola garantía alguna en perjuicio del quejoso ni vulnera la suspensión definitiva que le fue concedida, en contra del auto de formal prisión, en razón de que la identificación y comunicación del sentido del fallo, son consecuencias legales de la sentencia que pone fin al proceso, y su observancia, por el órgano jurisdiccional, es obligatoria por señalarse expresamente en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales; además de que la suspensión solamente surte efectos en relación con el acto o actos reclamados respecto de los cuales fue concedida y habiéndose decretado solamente en cuanto al auto de formal prisión, sus efectos no pueden afectar la resolución definitiva con la que culminó el proceso, la que constituye un acto independiente y no reclamado en el amparo anterior.

Amparo Directo No. 866/74. Quejoso: Manuel Nava Gaytán.
Resuelto el 1º de agosto de 1974. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

387. DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ES ACUMULABLE CONFORME A SU NUEVA TIPIFICACIÓN LEGAL.

Conforme a la exposición de motivos que fundamenta la última reforma al artículo 306 del Código Penal, el delito de disparo de arma de fuego, es

autónomo de su resultado: lesiones u homicidio. En efecto, como se advierte del examen comparativo del texto vigente de aquél con el derogado, la anterior tesis de que el homicidio o las lesiones absorbían al disparo de arma de fuego, ya no es válido en tratándose de la vigente legislación punitiva del Distrito Federal y de la de los Estados que tengan una idéntica redacción, por lo que en estas condiciones, la jurisprudencia establecida sobre el particular por esta Primera Sala en los casos señalados, queda modificada en el sentido de que el delito de disparo de arma de fuego, sí es acumulable al de lesiones u homicidio y que, por ende, en igual forma lo son las sanciones que por una y otra conducta corresponden al acusado.

Amparo Directo No. 1416/74. Quejoso: Ezequiel Flores Radríguez.
Resuelto el 8 de agosto de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

Precedente:

Séptima Época, Volumen 25, Segunda Parte, P. 16.

Véase:

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965. Segunda Parte. P. 232.

388. DOLO E INTENCIÓN (CÓDIGOS QUE SIGUEN AL ESQUEMA DE LA CULPABILIDAD DEL FEDERAL.)

El artículo 5º del Código Penal del Estado de Oaxaca tiene una estructura idéntica al 9º del Código Penal Federal. El artículo 4º, del Código de la entidad federativa nombrada repite el contexto del 8º del Federal, estableciendo como únicos posibles grados de la culpabilidad el dolo y la culpa. La Ley habla de delitos intencionales y delitos imprudenciales, y para referirse al dolo utiliza la expresión "intención delictuosa". La doctrina jurídica, que no es otra cosa que la sistematización de los principios que informan la Ley y que viene a ser en último término el descubrimiento de los principios rectores de la misma, en vez de utilizar el término intención dolosa prefiere el de "dolo", para evitar la confusión que puede sobrevenir, y de hecho sobreviene, entre intención y dolo.

Atenta la estructura del citado artículo 4º relacionándola con el 5º, del propio ordenamiento, debe decirse que es legalmente incorrecto equiparar la intención pura y simple al dolo, llamado por Ley "intención delictuosa". Del contexto del artículo 5º, se desprende que la no coincidencia entre la intención y el resultado producido no entraña la ausencia del dolo SI ES QUE EL SUJETO VOLUNTARIAMENTE PENETRÓ AL TERRENO

DE LA TIPICIDAD, que vale tanto como decir al terreno delictual, entendida la tipicidad en su significado material.

En Códigos como el aplicado en que no se reconoce la preterintencionalidad como un tercer grado de culpabilidad, debe de sostenerse que si el resultado producido va más allá del que el sujeto quería, tal resultado se reprocha como doloso, no porque concretamente se haya querido, sino porque hay sólo dos caminos para entrar al terreno de la ilicitud típica: el dolo y la culpa. Si el sujeto penetró a dicho terreno voluntariamente, los resultados que los son dentro de una secuela lógico-material se le reprocharán como dolosos, no tanto porque los haya querido concretamente, sino porque violó la prohibición primigenia implícita en todos los tipos de no realizarlos voluntariamente en un terreno de ilicitud. De sostenerse una posición contraria a ésta, se llegaría al absurdo de concluir que en un concurso formal será doloso únicamente el resultado querido y que los demás que se produjeron no son dolosos porque el sujeto no los quería.

Lo que es correcto desde el ángulo puramente psicológico, puede no serlo contemplado bajo el prisma legal. Generalmente coinciden intención y resultado, pero su no coincidencia no implica la ausencia de dolo en los sistemas que no comprenden la preterintencionalidad dentro del esquema de la culpabilidad. En tales ordenamientos —y el de Oaxaca es uno de ellos—, cuando existe una voluntad inicial de contenido típico, el resultado que se produzca se reprocha como doloso, no porque específicamente se haya querido, sino porque se penetró voluntariamente al terreno delictual y es la voluntad de la Ley el que quien tal haga responda de dicho consecuencia que lo fue de una conducta que EN SÍ MISMA ERA DELICTIVA.

Amparo Directo No. 2999/73. Quejoso: Ezequiel García Rodríguez.
Resuelto el 28 de agosto de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

389. FRAUDE, REPARACIÓN DE DAÑO EN CASO DE.

Si queda acreditada la comisión del delito de fraude, el hecho de que se haya cubierto la reparación del daño no entraña la inexistencia de la lesión patrimonial, sino que la producida se reparó.

Amparo Directo No. 368/74. Quejoso: Efrén Durán Moreno.
Resuelto el 28 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

390. SALUD, DELITO CONTRA LA. LAS MODALIDADES QUE CONFIGURAN A ESE DELITO NO IMPLICAN UNA ACUMULACIÓN DE DELITOS, PERO SÍ INFLUYEN EN LA CUANTÍA DE LA PENA.

Cuando varias modalidades configuran un solo delito contra la salud, obviamente no se está en presencia de alguna acumulación de delitos; pero el número de ellas necesariamente influye en la cuantía de la pena, pues si el agente participa en mayor número de modalidades, más peligrosidad delata, solamente que aquellas modalidades, que exceden a la que origina el delito contra la salud, sólo sirven para aumentar la pena y si posteriormente se eliminan, la penalidad que representaban era exclusivamente el aumento en la peligrosidad del acusado, penalidad que no puede equipararse a la que merece la modalidad constitutiva del delito contra la salud materia de la condena.

Amparos Directos No. 5323/73 y 5379/73. Quejosos: José Manuel Vivanco Labastida y Omar Longoria Martínez, respectivamente.

Resuelto el 7 de agosto de 1974, 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

391. SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO Y VENTA, ESTA MODALIDAD SE SUBSUME EN LA ANTERIOR.

La modalidad de venta de estupefacientes, se encuentra subsumida en la de tráfico, toda vez que si por venta se entiende la cesión o transferencia de la propiedad de una cosa, mediante un precio convenido, y el tráfico no sólo abarca el comercio de la droga, sino de los elementos por los que se hace pasar el estupefaciente de una persona a otra, mediante determinado precio, se llega a la conclusión de que el hecho de pasar el enervante al comprador, aun cuando sea por interpósita persona, implica actos de tráfico, y en esas condiciones no puede condenarse a un individuo por una conducta en la que son afines y conexas dos modalidades.

Amparo Directo No. 235/74. Quejoso: José Palma Cano.

Resuelto el 16 de agosto de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

392. SALUD, DELITO CONTRA LA. EXCUSA ABSOLUTARIA.

La excusa absolutoria que contiene el artículo 195, parte última, del Código Penal Federal, ha sido interpretada por esta Sala significando que ella

ampara la posesión de una cantidad de estupefaciente indispensable para el consumo por una sola vez por parte del toxicómano, y a ello se ha llegado partiéndose de la base de que la modalidad de posesión en el delito contra la salud es una característica de peligro por el que entraña la disponibilidad de la droga que puede ser puesta a disposición de otras gentes, integrándose otras modalidades delictivas; por ello es que se ha restringido el alcance de la excusa absolutoria a la posesión de la cantidad suficiente para una sola vez de consumo; de lo contrario se abriría la puerta a declarar no punible una posesión de estupefacientes en cantidades tales que se creara el peligro de su posible distribución y utilización delictiva.

Amparo Directo No. 2636/73. Quejoso: Francisco Bautista Castro y Coag.
Resuelto el 28 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

393. AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.

En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.

Amparo en Revisión No 3364/49. Quejoso: Joaquín Velázquez Pineda y coags.

Resuelto el 11 de julio de 1949. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. NICÉFORO GUERRERO.

Amparo En Revisión No. 4722/70. Quejoso: Poblado de las Cruces (ahora Francisco I. Madero). Municipio de Lagos de Moreno, Jal.

Resuelto el 25 de febrero de 1971. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Amparo en Revisión No. 3372/73. Quejoso: Carmen Gómez de Mendoza.

Resuelto el 14 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 2422/73. Quejoso: Adolfo Cárdenas Guerra.

Resuelto el 28 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 2712/73. Quejoso: Ernesto Elías Cañedo.

Resuelto el 18 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

394. CONTRATOS DE EJIDOS CON TERCERAS PERSONAS. SU RENOVACIÓN SÓLO TIENE VIGENCIA POR UN AÑO. APLICA-

**CIÓN DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO AGRARIO (145 DE LA VI-
GENTE LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).**

El artículo 209 del Código Agrario establece que los contratos que los ejidos celebren con terceras personas podrán formularse hasta por un año y podrán renovarse, si hay conformidad de la mayoría de los ejidatarios expresada en asamblea general y autorización de la Secretaría de Agricultura. De lo anterior se deduce claramente, que la renovación de los contratos queda sujeta a igual temporalidad. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en la orden dictada por la autoridad agraria para la cancelación del contrato renovado y la temporalidad de éste concluye durante la tramitación del juicio, procede decretar el sobreseimiento con apoyo en los artículos 73, fracción XVII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo. Esta conclusión se sustenta en que cuando ocurre tal circunstancia, aun subsistiendo el acto reclamado, ya no podría surtir efecto legal alguno precisamente por haber transcurrido el término de vigencia del contrato, y, por esta razón, deja de existir también el objeto o la materia del acto reclamado y, por lo tanto, la sentencia que se dictara en cuanto al fondo, aun cuando fuera favorable al quejoso, no podría prorrogar o ampliar el término ya vencido, ni retrotraerse en sus efectos a la fecha en que fue emitido el acto reclamado.

Amparo en Revisión No. 8621/65. Quejoso: Madrera San Cristóbal, S. de R. L.

Resuelto el 3 de noviembre de 1966. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión No. 3711/63. Quejoso Salvador Oviedo Villegas y Coags. Resuelto el 15 de junio de 1967. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. FELIPE TENA RAMÍREZ.

Amparo en Revisión No. 6909/66. Quejoso: Comisariado Ejidal de la Comunidad Indígena de San Angel Zurunucapio, Municipio de Ziracuaretiro, Mich. Resuelto el 12 de febrero de 1969. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión No. 2961/73. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado de San Carlos, Municipio de Balleza, Chihuahua.

Resuelto el 31 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión No. 4649/73. Quejoso: Alicia Vargas de López.

Resuelto el 18 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

395. IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA EL INTERÉS NACIONAL, DISTINCIÓN ENTRE EL INTERÉS PÚBLICO Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NACIÓN.

Del texto de los artículos 107, fracción VIII, inciso e) de la Constitución Federal, 84, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la de iniciativa presidencial de reformas a la propia Carta Fundamental—documento al que es necesario atender para desentrañar el espíritu que anima el contenido y precisar el alcance de esos artículos—, reformas que, previo el proceso legislativo correspondiente, originaron las que a su vez se introdujeron en varios preceptos de las leyes antes mencionadas (entre otras las que arriba se citan) todas las cuales se encuentran en vigor a partir del 27 de octubre de 1968, se desprende que los amparos en que se reclaman actos de autoridad administrativa federales en asuntos de menor cuantía o de cuantía indeterminada, por regla general deben ser resueltos por los tribunales colegiados de Circuito y sólo por excepción por la Suprema Corte cuando a juicio de su Segunda Sala “trasciendan al interés superior de la Nación”, o sea, cuando se trata de asuntos “de tal importancia que afecten, en último análisis, al interés mismo de la colectividad” y que por ello “no deben escapar al conocimiento del Tribunal máximo del Poder Judicial de la Federación” con lo que “se disminuirá de manera considerable el volumen excesivo de asuntos de su incumbencia”. En esas condiciones, la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de asuntos de menor cuantía o de cuantía indeterminada debe entenderse como excepcional; lo excepcional de esta competencia se sustenta, a su vez, en que el asunto sea, a juicio de la propia sala, de tal importancia que trascienda, en último análisis, al interés mismo de la colectividad, al interés superior de la Nación. Por tanto, para que se surta la competencia de dicha Segunda Sala no basta que un negocio, en términos generales, afecte al interés público sino que esa afectación debe ser de tal manera excepcional por su importancia que trascienda al “interés superior” de la Nación. Lo anterior, porque si bien todos los asuntos excepcionales por su importancia trascendente a los intereses nacionales afectan al interés público, no todo asunto de interés público reviste tal importancia que trascienda al “interés superior” de la Nación, de manera que deba considerarse excepcional para el efecto de que esta Segunda Sala asuma su competencia en el correspondiente juicio de amparo. De otra forma, se llegaría al absurdo de estimar que todos los asuntos que de una manera u otra afectan al interés público (que en materia administrativa constituyen una cantidad considerable), deben ser conocidos por la Se-

gunda Sala, desvirtuándose así la intención de la reforma legislativa a estudio que tiende a disminuir "de manera considerable" el ingreso de esta propia sala que anteriormente estaba constituido en gran parte por asuntos de cuantía indeterminada o determinada en cantidad inferior a \$ 500,000.00. En otros términos, esta Segunda Sala debe conocer de los negocios de que se trata únicamente cuando a su juicio su importancia sea de tal manera excepcional que trascienda al "interés superior" de la Nación.

Amparo en Revisión No. 3193/69. Quejoso: Balneario de San Bartolo, S. A.
Resuelto el 6 de noviembre de 1970. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Amparo en Revisión No. 4093/70. Quejoso: Jorge Malcolm Navarrete.
Resuelto el 23 de noviembre de 1970. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

Amparo Directo No. 3980/71. Quejoso: Fibrasomni, S. A.
Resuelto el 5 de abril de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO: LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo Directo No. 5340/71. Quejoso: La Guardiania, S. A., Cía. General de Fianzas.
Resuelto el 5 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO: LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en Revisión No. 8829/65. Quejoso: Cía de Fianzas México, S. A.
Resuelto el 10 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

396. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. AMPARO PROMOVIDO POR PROPIO DERECHO, POR EJIDATARIOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EN SUS DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.

Cuando los actos afectan al núcleo de población solicitante de una ampliación de ejidos resulta improcedente el juicio de amparo promovido, por su propio derecho, por algunos campesinos integrantes del mismo núcleo; ya que, en tales circunstancias, carecen de legitimación activa en virtud de que, en los términos de los artículos 12 y 16 del Código Agrario (17 y 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria), la representación legal del núcleo solicitante de la ampliación corresponde a su comité ejecutivo agrario.

Amparo en Revisión No. 9992/68. Quejoso: Luis Martínez Martínez y coags.
Resuelto el 28 de julio de 1969. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 2574/71. Quejoso: Miguel Ramírez López y coags. Resuelto el 9 de septiembre de 1971. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Amparo en Revisión No. 876/72. Quejoso: J. Dolores Pérez Martínez y otros. Resuelto el 19 de abril de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión No. 1598/74. Quejoso: Comité Particular Agrario del Nuevo Centro de Población Agraria "La Magdalena". Municipio de Tocombo, Michoacán.

Resuelto el 9 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

Amparo en Revisión No. 987/74. Quejoso: Federico Sánchez Rodríguez y otros.

Resuelto el 23 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

397. NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN. AMPARO IMPROCEDENTE PROMOVIDO POR LOS SOLICITANTES DE, CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS DICTADAS EN FAVOR DE OTROS POBLADOS.

El derecho que tienen los solicitantes para la creación de un nuevo centro de población se reduce a que se les dote de las tierras y aguas suficientes para su desarrollo económico, pero sin que ese derecho se relacione con tierras previamente determinadas, en virtud de que, dentro del procedimiento correspondiente, toca a las autoridades del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización señalar las tierras que han de resultar afectadas, sin que sea indispensable que esas tierras sean precisamente las que solicitaron los peticionarios. Por tanto, quienes han solicitado en su favor la creación de un nuevo centro de población carecen de interés jurídicamente tutelado para oponerse a que se les doten determinadas tierras a otro poblado, ya que ningún derecho tienen sobre las mismas a pesar de que las hayan solicitado y se encuentren cercanas al lugar donde radican, hasta en tanto no obtengan una resolución que les conceda esas tierras, tanto más si ya han manifestado su conformidad en trasladarse al sitio donde habrá de crearse el nuevo poblado. En esas condiciones, el amparo que promuevan los solicitantes de un nuevo centro de población contra una resolución que dota de determinadas tierras a otro poblado, es improcedente de conformidad con la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión No. 4984/70. Quejosos: Poblado Cañada Rica, Mpio. en Tecolutla, Ver.

Resuelto el 1º de abril de 1971. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Amparo en Revisión No. 2805/70. Quejoso: José Vázquez y Coags.
Resuelto el 7 de septiembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Amparo en Revisión No. 5257/72. Quejoso: Nuevo Centro de Población "Tierra y Libertad", Río Grande, Zacatecas.
Resuelto el 28 de junio de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 5052/73. Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Colonia Marcelino García Barragán". Municipio de Soyaltepec. Estado de Oaxaca.
Resuelto el 1º de julio de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

Amparo en Revisión No. 416/74. Quejoso: Timoteo Chona Pánfilo y otros.
Resuelto el 11 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

398. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. INDEBIDA EJECUCIÓN. POSESIÓN.

Cuando se impugna la ejecución de una resolución presidencial por considerarla indebida el quejoso no tiene que demostrar si llena o no los requisitos de la posesión a que se refiere el artículo 66 del Código Agrario (artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria), pues la litis se construye únicamente a determinar si el fallo presidencial, que no es acto reclamado, se ejecutó o no en sus términos.

Amparo en Revisión No. 4682/70. Quejoso: Teresa Martínez Solaegui.
Resuelto el 14 de junio de 1971. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 5152/72. Quejoso: Carmen Andrade Barragán.
Resuelto el 3 de mayo de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 2600/73. Quejoso: Guadalupe Pérez Castañeda y coagraviados.
Resuelto el 22 de noviembre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en Revisión No. 1095/73. Quejoso: Leonor Favila de González.
Resuelto el 17 de enero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 1529/74. Quejoso: Epitacio Ramos Rodríguez y otros.

Resuelto el 16 de octubre de 1974. 4 votos en contra del emitido por el Ministro Antonio Rocha Cordero.

PONENTE: MTRO: LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRÓ.

399. SUPLENCIA OFICIOSA DE PRUEBAS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

Si el núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierras que considera que integra el área que le fue dotada por resolución presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al juicio fue omitida la pericial que, por su propia naturaleza, constituye la idónea para dilucidar la cuestión esencial planteada en la litis, el juez de Distrito estuvo obligado a acordar su desahogo, de oficio, supliendo la eficiencia de la queja conforme a lo prevenido por los artículos 2º, párrafo tercero, 76, último párrafo y 78, parte final, de la Ley de Amparo; y como su omisión es voluntaria de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo en materia agraria, procede, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la invocada ley, revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del procedimiento.

Amparo en Revisión No. 2531/71. Quejoso: Poblado de Zapotlanejo, Municipio de Juanacatlán, Jalisco.

Resuelto el 3 de mayo de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Amparo en Revisión No. 3697/72. Quejoso: Poblado Lagos de Moreno, Municipio de su mismo nombre, Jalisco.

Resuelto el 29 de marzo de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

400. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRÍCOLA. EL DICTAMEN DE CANCELACIÓN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, APROBADO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO, NO ES DEFINITIVO. DEBE SOMETERSE A RESOLUCIÓN DEL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Cuando sólo existe sobre tal cancelación un dictamen del H. Cuerpo Consultivo Agrario, emitido en ejercicio de sus atribuciones de mera consulta, tal dictamen carece por sí mismo de fuerza obligatoria y no es ejecutable por el referido órgano ya que debe someterse a la consideración del Presidente de la República, a efecto de que emita la resolución correspondiente. Por tanto, no siendo dicho dictamen un acto definitivo, resulta impropio el juicio de garantías.

Amparo en Revisión No. 3935/73. Quejoso: Secundino Ahumada Fuentes.
Resuelto el 30 de septiembre de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 7002/67. Quejoso: María Tellechea de Garay.
Resuelto el 21 de abril de 1969. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JOSÉ RIVERA PÉREZ CAMPOS.

Amparo en Revisión No. 5568/73. Quejoso: Héctor M. Alcocer Gutiérrez y otros.

Resuelto el 31 de julio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

401. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. LA POSESIÓN NO ES RELEVANTE TRATÁNDOSE DE UNA INDEBIDA EJECUCIÓN.

Habiendo constituido el acto reclamado la ejecución, que se considera indebida, de una resolución presidencial, el hecho de la posesión por parte de la quejosa carece de influencia para la resolución del problema plan-

teado, pues la litis se constriñe a determinar si el fallo presidencial se ejecutó o no en sus términos.

Amparo en Revisión No. 926/74. Quejoso: Dolores García viuda de Cantú.
Resuelto el 21 de agosto de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO: LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

402. INAFECTABILIDAD, ACUERDOS DE. ENTRAÑAN EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD, EN FAVOR DE QUIENES SE EXPIDEN.

Los acuerdos presidenciales de inafectabilidad, entrañan el reconocimiento, por la suprema autoridad agraria, del derecho de propiedad en favor de las personas a quienes se otorgan, y, necesariamente, el de que las operaciones de compraventa por medio de las cuales éstas adquirieron los predios respectivos, produjeron efectos jurídicos.

Amparo en Revisión No. 713/73. Quejoso: David A. Somohano y otros.
Resuelto el 29 de agosto de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 2507/72. Quejoso: Elías Nares Gómez.
Resuelto el 23 de noviembre de 1972. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Amparo en Revisión No. 2835/72. Quejoso: Nicolás y Jorge Rumilla Fayad.
Resuelto el 5 de julio de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 5910/72. Quejoso: Herbert Luttmann Edelman y otros.

Resuelto el 6 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO: LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

403. INEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. LA INCONFORMIDAD DE RECIBIR LOS TERRENOS, IMPLICA SU NO REALIZACIÓN.

Si de autos se desprende que el acto de ejecución de una resolución presidencial y el deslinde de los terrenos dotados, fue suspendido en virtud de la inconformidad de los beneficiados con la localización de las tierras, no puede legalmente considerarse que la ejecución haya sido formal y material-

mente realizada, satisfaciendo los diversos requisitos previstos por el artículo 254 del Código Agrario, entre los que se señala (fracción V) el levantamiento del acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, y la entrega de la posesión definitiva de las mismas.

Amparo en Revisión No. 926/74. Quejoso: Dolores García viuda de Cantú. Resuelto el 21 de agosto de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

404. INFORME JUSTIFICADO. LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA POR FALTA DE, OPERA EN MATERIA AGRARIA.

El párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo previene, entre otras cosas, que la falta de informe de la autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, y es inexacto que tal presunción de certeza no opere cuando se trata de amparos en materia agraria, pues el precepto aludido no establece excepción alguna a ese respecto.

Amparo en Revisión No. 4981/73. Quejoso: Eduardo Vázquez López y otros. Resuelto el 6 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 454/73. Quejoso: Pedro Huerta Barrientos. Resuelto el 1º de agosto de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en Revisión No. 3747/73. Quejoso: Paula Polanco Victoriano Vda. de Morales.

Resuelto el 5 de junio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

405. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. AMPARO PROMOVIDO POR PROPIO DERECHO POR EJIDATARIOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EN SUS DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.

Cuando los actos afectan al núcleo de población solicitante de una ampliación de ejidos, resulta improcedente el juicio de amparo promovido, por su propio derecho, por algunos campesinos integrantes del mismo núcleo; ya que, en tales circunstancias, carecen de legitimación activa en virtud de que, en los términos de los artículos 12 y 16 del Código Agrario (17

y 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria), la representación legal del núcleo solicitante de la ampliación corresponde a su comité ejecutivo agrario.

Amparo en Revisión No. 1598/74. Quejoso: Comité Particular Agrario del Nuevo Centro de Población Agraria "La Magdalena", Municipio de Tocuambo, Michoacán.

Resuelto el 9 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 9992/68. Quejoso: Luis Martínez Martínez y coags. Resuelto el 28 de julio de 1969. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 2574/71. Quejoso: Miguel Ramírez López y coags. Resuelto el 9 de septiembre de 1971. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

406. TRANSMISIÓN JURÍDICA DE BIENES AFECTABLES EN MATERIA AGRARIA, NO AFECTA TRATÁNDOSE DE BIENES DIFERENTES A LOS SEÑALADOS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO RESPECTIVO.

Si bien el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título, de predios afectables, realizadas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, o las relativas a nuevos centros de población, no producirán ningún efecto jurídico; tal causa no puede afectar la transmisión de esos predios cuando el procedimiento agrario con el que se relacionan es diferente a los mencionados, pues una interpretación sistemática del referido precepto lleva a concluir que su contenido normativo se estableció de manera exclusiva para los procedimientos que regulan la afectación de bienes en favor de los núcleos de población. De otra manera no se justificaría su inclusión dentro del Capítulo Tercero, Título Segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que señala cuáles son los "bienes afectables" para la dotación de tierras y aguas.

Amparo en Revisión No. 2252/74. Quejoso: Flor de María Cansino Tovar de Quintana.

Resuelto el 12 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: Tesis del MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ. Hizo suya la ponencia del MTRO. LIC. ANTONIO ROCHA CORDERO.

407. AUDIENCIA, GARANTÍA DE. CASO EN QUE RESULTA OCIOSO DETERMINAR SI SE VIOLA.

Si la autoridad responsable no estaba legalmente facultada para emitir el acto reclamado, resulta ocioso determinar si se violó o no la garantía de audiencia, pues en tales condiciones no puede exigírsele que oiga previamente al quejoso en su defensa.

Amparo en Revisión No. 1858/74. Quejoso: Comisariado Ejidal de Acachapan y Colmena, Segunda Sección. Municipio del Centro, Estado de Tabasco. Resuelto el 10 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 4224/73. Quejoso: José Guzmán Pérez. Resuelto el 29 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en Revisión No. 2252/74. Quejoso: Flor de María Cansino Tovar de Quintana.

Resuelto el 12 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

408. LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA. PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.

Quando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación, necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar al

acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también al acto de su aplicación.

Amparo en Revisión No. 2323/72. Quejoso: Almacenes Chedraui, S. A.
Resuelto el 17 de octubre de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 583/73. Quejoso: Embotelladora Herdomo, S. A.
Resuelto el 25 de octubre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión No. 2599/73. Quejoso. Embotelladora San Marcos, S. A.
de C. V.

Resuelto el 17 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

409. PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. DETERMINADO EL CRÉDITO, SÓLO PODRÁN EJERCITARSE LOS RECURSOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FISCAL O LAS DEMÁS LEYES FISCALES.

Haciendo una interpretación sistemática de las diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, se sigue que una vez ejercidas sus facultades por las autoridades, cuyo resultado haya sido oportunamente notificado, pueden operar las causas de extinción de los créditos fiscales, entre ellas la prescripción, la cual será reconocida o declarada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre a petición de los interesados. Sin embargo, como la prescripción en el Código Fiscal ya no se considera una excepción, el particular no necesita esperar la acción de cobro para hacerla valer como extintiva de la obligación fiscal, como la establecía el Código Fiscal anterior, sino que, transcurrido el término respectivo, los interesados pueden solicitar que se declare en vía de acción que ha prescrito algún crédito a su cargo, pero ello entendido que la autoridad no ha determinado dicho crédito, ni trata de realizar su cobro, pues en estos casos sólo podrán ejercitarse los recursos que establece el propio Código Fiscal vigente o las demás leyes fiscales, según ordena el artículo 168 del ordenamiento bajo estudio.

Amparo directo 92/74. Quejoso: Mexicana de Autobuses, S. A. de C. V.
Resuelto el 4 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO: LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Precedentes:

Amparo directo No. 3761/69. Quejoso: Garabet Masmanian Arutun.

Resuelto el 12 de junio de 1970. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo Directo No. 2950/69. Quejoso: Julia Talavera Vda. de Del Valle.

Resuelto el 24 de agosto de 1970. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Amparo Directo No. 3443/69. Quejoso: Celia del Valle Talavera.

Resuelto el 24 de agosto de 1970. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

410. AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA.

La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el Tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etc.; lo que verdaderamente importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles, abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutivos de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Amparo Directo No. 4304/71. Quejoso: Josefina Morado Soto.

Resuelto el 21 de octubre de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLIS LÓPEZ.

411. ALIMENTOS, CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE.

Es cierto que conforme al artículo 271 in fine del Código de Procedimientos Civiles, tratándose de un negocio en que se afectan relaciones fa-

miliares, como lo es un juicio sobre alimentos, en caso de falta de contestación a la demanda ésta debe tenerse por contestada en sentido negativo, pero también es cierto que no pueden tenerse por opuestas excepciones que el reo no haga valer oportunamente. Por tanto, como en los términos del artículo 81 del citado ordenamiento legal, las sentencias deben ocuparse exclusivamente de las personas, acciones y excepciones que fueron materia de la controversia, es inconcurso que el juez de primer grado no podía tomar en consideración cuestiones ajenas a la litis, que el demandado venga a plantear hasta la segunda instancia del juicio.

Amparo Directo No. 4009/71. Quejoso: Walfre Marbán Muñoz.
Resuelto el 2 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

412. ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS. CARGA DE LA PRUEBA.

Aún cuando es cierto que de acuerdo con el artículo 303 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, ambos padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, si la acreedora alimentista, cuya necesidad siempre se presume, demanda a uno de ellos el pago de una pensión, es al reo a quien toca probar que el otro progenitor también está en posibilidad de contribuir a la alimentación de la demandante, para que el juzgador, tomando en cuenta esta circunstancia, pueda fijar la pensión que considera equitativa; pero si el demandado ninguna prueba rinde para acreditar dicho extremo y la actora demuestra las posibilidades económicas del reo, debe fijarse la pensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313 del Código Civil, que estatuye que si sólo uno de los obligados tuviere posibilidad de ministrar alimentos, él debe cumplir únicamente con la obligación.

Amparo Directo No. 4009/71. Quejoso: Walfre Marbán Muñoz.
Resuelto el 2 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

413. APELACIÓN, EXCEPCIONES EN LA.

No es admisible que en segunda instancia puedan oponerse excepciones. La segunda instancia tiene un amplio contenido de acuerdo con nuestro sistema, porque pueden rendirse nuevas pruebas, oponerse excepciones supervenientes e incluso pueden examinarse excepciones opuestas al contestar la demanda, que el juez no examinó. A pesar de ello, durante su tramitación sólo podrán oponerse excepciones supervenientes, no las que de-

riven de hechos conocidos por el demandado antes de contestar la demanda, pues esto sería contrario a su propia naturaleza.

Amparo Directo No. 5950/73. Quejoso. Eduardo Fanjón de Castro.
Resuelto el 23 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTR. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

414. ARRENDAMIENTO. AUMENTO EN EL IMPORTE DE LAS RENTAS, CONVENIDO EN EL CONTRATO. DEBE PAGARLO EL ARRENDATARIO AUN CUANDO EL ARRENDADOR NO LO HAYA EXIGIDO DESDE UN PRINCIPIO. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Es correcto considerar que el arrendatario estuvo obligado a cubrir al arrendador el aumento en la renta convenido en una de las cláusulas del contrato base de la acción, a partir del vencimiento del plazo forzoso que se señaló para el arrendador en otra de las cláusulas a pesar de que hayan transcurrido varios meses después de la terminación de dicho plazo sin que el acreedor hubiera cobrado el referido aumento, si en el propio contrato no se hizo ninguna prevención en ese sentido, pues la ley civil no sanciona con la ineficacia jurídica de las cláusulas de un contrato en general o en particular de un contrato de arrendamiento vigente, el solo transcurso del tiempo sin exigir su cumplimiento. De conformidad con el artículo 1796 del Código Civil, por el contrario, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a sus consecuencias, mientras el contrato esté vigente. La inactividad u omisión del acreedor de cobrar el aumento de las rentas convenidas, a lo más que puede llegar según el artículo 1162 del mismo Código, es a la prescripción de las pensiones no cobradas, por el transcurso de cinco años, más no a la derogación tácita de la cláusula, pues ese supuesto no está comprendido en la ley.

Amparo Directo No. 1472/72. Quejoso: Aceros, S. A. y Manuel Frunkim.
Resuelto el 19 de septiembre de 1974. Mayoría de 4 votos.

415. ARRENDAMIENTO. OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL ARRENDATARIO. NATURALEZA Y VALIDEZ.

Si en un escrito o carta, se consigna el resultado de un acuerdo verbal concertado por ambas partes en lo concerniente al arrendamiento de una finca, en que el demandado hace constar que además de las obligaciones asumidas en el machote impreso se compromete a pagar una cantidad en

diversas pensiones mensuales, y a realizar obras en la localidad en beneficio del arrendador por un valor no inferior a otra cantidad, ninguna trascendencia tiene en la determinación de que las mencionadas prestaciones constituyen parte del precio del arrendamiento, el que el escrito que las contiene sólo haya sido firmado por el obligado, si dicho acuerdo es reconocido y aceptado por el arrendador en su demanda, y el arrendatario no lo impugna. El hecho de que los pagos y las obras hubieran sido determinados, no es motivo para negarles el carácter de renta, sino antes bien para concederles ese carácter, pues la renta, debe ser determinada, según los términos del artículo 2399 del Código Civil; y el plazo inferior al término del arrendamiento, por lo que se refiere a las obras, no quita el carácter de renta a la contraprestación del inquilino.

Amparo directo No. 2350/73. Quejoso: Luz Chávez Holguín, representante de Concepción y Guadalupe Chávez Holguín.

Resuelto el 14 de agosto de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

416. CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su

contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Amparo Directo No. 5029/72. Quejoso: María Trinidad Nava de Rodríguez y coagraviadas.

Resuelto el 16 de octubre de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLIS LÓPEZ.

Precente:

Sexta Época, Volumen XXXVIII, Cuarta Parte, p. 103.

417. COSTAS, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO LEGALMENTE PARA, EN TODO CASO, CONDENAR AL PAGO DE AMBAS INSTANCIAS.

El artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales dispone que en caso de apelación, será condenado en costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración que a este respecto se formule en la primera, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad y esta hipótesis no se surte si el fallo de primera instancia estimó probada la acción reivindicadora, en tanto que en la sentencia reclamada se declaró que no era procedente dicha acción. Ahora bien, el precepto últimamente citado también dispone que cuando no concurren esas circunstancias (esto es, cuando no hayan recaído dos sentencias adversas y conformes de toda conformidad para condenar a la parte que pierda, al pago de las costas de ambas instancias) en la sentencia de segunda instancia se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores. De esto evidentemente se desprende que el legislador ha establecido expresamente, en el artículo 89, una norma específica para el caso de la apelación disponiendo que en la alzada sólo se puede condenar al pago de las costas de ambas instancias a la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que sean conformes de toda conformidad; pero cuando estas circunstancias no concurren, entonces el propio legislador reenvía al Tribunal de alzada a las disposiciones legales anteriores para establecer la condena en costas en segunda instancia; esto es, debe tomar en cuenta dicho Tribunal si el juicio versa sobre acciones de condena, si fueren varias las partes vencidas, si cada uno de los litigantes ha sido vencido en parte y vencedor en parte, si éstos celebraron convenio o transacción, si el juicio versa sobre condena a prestaciones futuras, si se pretendió obtener una

sentencia declarativa, en fin, debe tomarse en cuenta cada uno de los supuestos que contempla el legislador en los artículos del 80 al 87 del Código Procesal invocado, pero esto sólo para condenar al pago de las costas en la segunda instancia, puesto que hay norma expresa que en la apelación sólo puede condenarse al pago de las costas causadas en ambas instancias, se repite, a la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean conformes de toda conformidad.

Amparo Directo No. 73/71. Quejoso: Silverio Vázquez Ibarra y coags.

Resuelto el 16 de octubre de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLIS LÓPEZ.

418. DAÑOS Y PERJUICIOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN RESPECTO A LA CONDENA GENÉRICA SOBRE.

La tesis jurisprudencial número 354, visible en la página 1090 de la cuarta parte del apéndice de jurisprudencia de 1965, relativa a que es improcedente la suspensión tratándose de la condena en costas, en tanto éstas no se liquiden en el incidente correspondiente para hacerla exigible, es aplicable a la condena por daños y perjuicios, mientras éstos no sean liquidados.

Queja 139/72. Quejoso: Gloria Sánchez de López.

Resuelto el 29 de agosto de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

419. DIVORCIO, AMENAZAS, SEVICIA E INJURIAS GRAVES COMO CAUSALES DE.

La exigencia de narrar los hechos en que se sustenta la existencia de una causal de divorcio por injurias graves, amenazas y sevicia, resaltando o subrayando los datos de tiempo y lugar de su acontecimiento, obedecen no sólo al propósito que sigue el juzgador de impartir justicia en todo apego a la ley, mediante la debida apreciación de la importancia de los hechos, sino también al interés de que sea respetado el principio de igualdad de las partes en el proceso y que el reo sea debidamente oído y vencido en juicio; y esto sólo puede lograrse si en el procedimiento son respetados los principios de equidad, igualdad y honestidad entre las partes, los cuales se verían dañados si el actor oculta los hechos constitutivos de su acción. Por lo tanto, aún en el supuesto de que el reo no oponga excepciones o no demuestre sus defensas, si el actor no acredita plenamente los hechos de su acción, que son precisamente los narrados en su demanda con la inten-

ción de describir en forma precisa la conducta que integra la causal le divorcio, la acción debe declararse improcedente.

Amparo Directo No. 2810/73. Quejoso: Amelia Reyes Gómez.
Resuelto el 23 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

420. DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE.

Para que la incompatibilidad de caracteres, como causal de divorcio, pueda prosperar, es necesario que el cónyuge que la hace valer exprese en su demanda cuáles son los hechos que la constituyen, tanto para que el cónyuge demandado esté en posibilidad de formular su defensa, cuanto para que, en su oportunidad, el juez pueda apreciar si efectivamente se han demostrado, y si su naturaleza y gravedad hacen imposible mantener la vida en común y justifican la disolución del matrimonio, pues como éste es una institución de orden público, la sociedad está interesada en que se mantenga, y sólo por las causas señaladas por la ley plenamente demostradas, debe disolverse, atentos los males que el divorcio causa a la familia y a la sociedad.

Amparo Directo No. 5308/73. Quejoso: Pedro Armando Carrillo Chan.
Resuelto el 23 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

421. DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. NO CADUCA LA ACCIÓN, SI EL DEMANDADO HACE VIDA MARITAL CON OTRA PERSONA.

El cónyuge ofendido conserva su derecho para demandar el divorcio después del término de seis meses establecido por el artículo 269 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, cuando la causal invocada es el adulterio que se ha venido cometiendo ininterrumpidamente por la vida en común que lleva el otro cónyuge con otra persona, aunque el demandante haya reconocido que tuvo conocimiento del adulterio desde la fecha en que este comenzó, ya que en tales condiciones el término de seis meses, dentro del cual se puede ejercitar la acción de divorcio, va comenzando a correr minuto a minuto, mientras dure esa vida adulterina, de tal suerte que conforme a esta hipótesis, siempre aparecerá presentada la demanda de divorcio en tiempo, porque siempre habrá un momento inicial de la vigencia del adulterio comprendido dentro del aludido término.

Amparo Directo No. 2916/73. Quejoso: Julio César Jesús Acosta.
Resuelto el 19 de agosto de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

Precedentes:

Quinta Época, Tomo CIX, P. 1075. Informe de 1960, Tercera Sala, P. 24.
Sexta Época, Volumen LXIX, Cuarta Parte, P. 14 Sexta Época, Volumen
CXXI, Cuarta Parte, P. 38.

422. DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE, CUANDO LOS ESPOSOS VIVEN SEPARADOS.

Es verdad que la ley quiere que los esposos vivan juntos en el hogar conyugal, y precisamente por eso establece las diversas causales de divorcio por la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada y por la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; y si bien es cierto que, conforme al artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles, a nadie puede obligarse a intentar a proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos de jactancia, de continuación de tercería y cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra a quien se puede exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego, también lo es que el artículo 17 constitucional prohíbe que las personas se hagan justicia por sí mismas; de manera, pues, que el hecho de que los esposos vivan separados, no autoriza a ninguno de ellos a faltar contra la consideración y el respeto que mutuamente se deben en virtud del vínculo conyugal que los une; y si uno de ellos falta gravemente al otro, realizando actos y profiriendo palabras que impliquen vejación, menosprecio, ultraje u ofensa, con la dañada intención de humillarlo o despreciarlo, incurre en la causal de divorcio por injurias graves de un cónyuge para el otro prevista por la fracción XI del artículo 267 del Código Civil.

Amparo Directo No. 3004/73. Quejoso: Pablo Morales Peña.
Resuelto el 21 de octubre de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLIS LÓPEZ.

423. EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo

al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo.

Amparo Directo No. 3739/72. Quejoso: Elena Rosa Plata Ochoa.
Resuelto el 2 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Precedentes:

Septima Época, Volumen 19, Cuarta Parte, p. 16 (3 asuntos).

424. ESTADO CIVIL, AMPARO DIRECTO POR VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO, EN JUICIOS DEL, O QUE AFECTEN LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.

El artículo 107 constitucional en su fracción III (inciso a), hace procedente el amparo en contra de sentencias definitivas en materia civil, por violaciones del procedimiento, cuando éstas afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo y, por su parte, el artículo 159 de la Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, señala específicamente los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso; de manera que aun cuando tanto el imperativo constitucional, como su reglamentario de la Ley de Amparo, o sea el artículo 161, relevan al quejoso de la obligación de interponer los recursos ordinarios procedentes en contra de las violaciones de procedimiento que se cometan en un juicio civil, de la necesidad de invocar esas violaciones por vía de agravio en la apelación en contra de la sentencia definitiva, cuando se trate de controversias del orden familiar, el requisito que sí es indispensable, es que tales violaciones sean de las que se consideran lesivas para la defensa del agravio, conforme lo previene al artículo 159 de la citada ley reglamentaria, pues de no haber sido así la in-

tención del legislador, es decir, si el sentido de la ley fuera que tratándose de cuestiones de familia, todas las violaciones del procedimiento, afectarían o no las defensas del quejoso, pudieran invocarse en el amparo directo contra la sentencia definitiva, habría sido ocioso que en el artículo 161 de la Ley de Amparo, al señalar los requisitos para reclamarlas en vía de amparo contra la sentencia definitiva en juicios civiles, hiciera nuevamente la aclaración de que tales requisitos no se exigirán en el amparo contra sentencias dictadas sobre acciones del estado civil o que afecten la estabilidad de la familia.

Amparo Directo No. 328/73. Quejoso: Gloria Arcellano Chávez de Sabag.
Resuelto el 11 de septiembre de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

425. HIPOTECA, REDUCCIÓN DE COSTAS POR CONFESIÓN DE DEMANDA EN JUICIO SUMARIO SOBRE.

Es correcta la reducción que el juez del conocimiento haga de las costas de primera instancia en un cincuenta por ciento; en efecto, aun cuando la confesión de la demanda la efectúe el enjuiciado al producir su contestación, una reducción mayor resultaría poco equitativa, pues si el acreedor hipotecario, por causas imputables a sus deudores, se ve obligado a promover el juicio sumario hipotecario, es incuestionable su derecho de ser resarcido, cuando menos, de la mitad de los gastos que tenga que hacer con tal motivo.

Amparo Directo No. 1675/73. Quejoso: Raúl Spross Amado y otra.
Resuelto el 9 de septiembre de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Véase:

Tesis de jurisprudencia Núm. 253, Apéndice 1917-1965, Cuarta Parte, p. 771.

426. LEGITIMACIÓN AD CAUSAM. CONCEPTO.

La legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción, que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Amparo Directo No. 3593/73. Quejoso: Jorge Aguilera Beltrán.
Resuelto el 9 de septiembre de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Precedentes:

Sexta Época, Volumen XX, Cuarta Parte, p. 9. Séptima Época, Volumen 10, Cuarta Parte, p. 13.

427. MATRIMONIO Y ALIMENTOS, NULIDAD DE. APELACIÓN Y REVISIÓN DE OFICIO.

Al disponer el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que las sentencias sobre nulidad de matrimonio (entre otras) abren de oficio la segunda instancia, y que aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, ello quiere decir que el tribunal en estos casos, no se encuentra supeditado a que la litis en el segundo grado sea planteada en los agravios ni tampoco se encuentra limitado a los términos de la apelación, sino que debe hacer la revisión del fallo con plenitud de jurisdicción, sin que para analizar un determinado punto sea necesario que haya sido alegado por alguna de las partes en la segunda instancia, de manera que si el juez, al estudiar la causal de nulidad del matrimonio que le fue planteada, decidió sobre el derecho de la demandada y de su hija, para seguir recibiendo alimentos del actor después de anulado el matrimonio como una consecuencia de esa nulidad, la limitación al estudio de ese derecho pudo derivarse de la propia ley y no de que hubieran o no formulado agravios en la apelación reclamando ese derecho, pues esa omisión es intrascendente. En esas condiciones, si los términos de la apelación no limitan al tribunal revisor, la falta de expresión de agravio de la parte que interpuso el recurso es irrelevante.

Amparo Directo No. 3740/74. Quejoso: Rubén Aguilar Mendieta.
Resuelto el 11 de septiembre de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

428. NOMBRE, CAMBIO DEL. RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima procedente la acción rectificadora de las actas del Registro Civil en lo referente a nombres y apellidos, pero no para cambiarlos simplemente por letras únicas, cuando se aducen razones legítimas, lógicas, serias y atendibles. La necesidad de la

mutación se acredita no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la justifican. En diversos casos que han sido materia de ejecutorias de este Alto Tribunal, con ese objeto se aportaron además pruebas documentales públicas y privadas, como actas de matrimonio, actas de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación, identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones, relativos a intervención en actos y actividades públicas, judiciales, administrativas y sobre anotaciones en registros públicos, como actos significativos de la vida civil, artística y social. Pero no se justifica la rectificación del acta de nacimiento si resulta caprichosa, como en el caso de pretender substituir el apellido paterno por sólo su letra inicial; con lo cual además, no obstante la filiación legítima del interesado de hijo de matrimonio, se le colocaría en situación semejante a la de hijo de padre desconocido.

Amparo Directo No. 4062/73. Quejoso: Jesús Viramontes Pérez.
Resuelto el 23 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

429. PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. ES A LA VISTA.

Que el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exprese que el pagaré sin fecha de vencimiento se considerará pagadero a la vista; y el documento materia de la causa tenga vencimientos sucesivos, no le resta aplicación a las disposiciones claras y precisas de los artículos 79 y 174 de esa propia Ley, en el sentido de que los vencimientos sucesivos en un pagaré, también constituyen otra causa para considerarla a la vista; o sea, que se trata de disposiciones independientes entre sí, pero que no se excluyen, y que, por tanto, pueden aplicarse indistintamente, según el caso que se contempla en el juicio.

Amparo Directo 4172/73. Quejoso Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.
Resuelto el 14 de agosto de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

430. PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. PLAZO DE PRESENTACIÓN PARA SU PAGO.

El artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que las letras de cambio con vencimientos sucesivos se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen; y el 174 de esa misma Ley dispone que son aplicables al pagaré, en lo condu-

cente, entre otros artículos, el mencionado 79, o sea la regla de que los pagarés al igual que las letras de cambio con vencimientos sucesivos, se entenderán pagaderos a la vista; ahora bien, si el pagaré fundatorio de la acción ejercitada contiene vencimientos sucesivos, consiguientemente, con estricta sujeción a las disposiciones de los preceptos referidos, debe entenderse que dicho pagaré es a la vista, y que el plazo de presentación para su pago es el de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición, según lo establecen los artículos 93 y 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para los documentos a la vista, y no el de tres años contados a partir de la fecha del último vencimiento señalado en el pagaré.

Amparo Directo No. 4172/73. Quejoso: Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.

Resuelto el 14 de agosto de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

431. PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA EN JUICIO POR QUIEN NO ES PARTE SINO SIMPLE INCIDENTISTA. DEBE SER CONSIDERADA POR EL JUZGADOR AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA.

Si con fundamento en el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, compareció la esposa del demandado en el juicio de alimentos que le seguía la madre de éste, solicitando la reducción de la pensión alimenticia provisional que se fijó en el auto admisorio de la demanda y exhibiendo su acta de matrimonio con el reo para fundar su reclamación que fue admitida a trámite, es evidente que ese instrumento vino legalmente al juicio y que, por lo mismo, el juez, de conformidad con los artículos 225 y 239 del propio ordenamiento, puede tomarlo en consideración para normar su criterio, aun cuando no se trate de un elemento de convicción presentado por alguna de las partes, pues en cambio es una de las constancias de autos que el juez debe considerar, aun cuando no se hubiera ofrecido como prueba, pues de conformidad con los artículos invocados, el juzgador, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero y por otra parte, las constancias de autos se tomarán como pruebas, aunque no se ofrezcan.

Amparo Directo No. 3926/73. Quejoso: Feliciano Sánchez Pérez.

Resuelto el 18 de septiembre de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

432. QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO.

Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro casos que en su primera parte señala el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Queja 139/72. Quejoso: Gloria Sánchez de López.
Resuelto el 29 de agosto de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

Véase:

Tesis de jurisprudencia No. 288. Apéndice 1917/1965. Cuarta Parte. P. 859.

433. PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA.

Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo la respuesta, sino que afirma detalladamente los hechos, por lo que los testigos, todos, se concretan a responder que sí, dicha circunstancia resta creditibilidad, porque no se advierte que sea el testigo quien informa y narra los hechos.

Amparo Directo No. 5308/73. Quejoso: Pedro Armando Carrillo Chan.
Resuelto el 23 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

Precedente:

Sexta Época, Volumen LXXXIII, Cuarta Parte, p. 50.

434. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. SENTENCIA NO EJECUTABLE.

El requisito exigido por la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión, o sea, que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación, implica necesariamente que la sentencia reclamada sea ejecutable, mediante actos positivos de la autoridad responsable, pues de no ser así, la suspensión es improcedente por su propia naturaleza.

Queja No. 149/72. Quejoso: Antonio Fragoso Ramírez y otras.
Resuelto el 22 de agosto de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

435. SINDICATOS, ENAJENACIÓN POR LOS, DE SUS BIENES INMUEBLES. VALIDEZ.

No existe prohibición legal que impida a un Sindicato enajenar bienes inmuebles. Los artículos 27, fracción II, de la Constitución Política; 374; fracción II, y 378, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, no contienen disposición alguna que prohíba a los Sindicatos enajenar inmuebles de su propiedad; por tal razón no puede válidamente apoyarse una acción de nulidad de un contrato de compraventa fundándose en que los inmuebles del Sindicato vendedor son inenajenables.

Amparo Directo No. 9/74. Quejoso: Federación de Obreros y Campesinos del Valle del Yaqui, U.G.O.C.M.
Resuelto el 16 de octubre de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLIS LÓPEZ.

436. TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SU DICHO.

No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues, a pesar de ello, el tribunal está facultado, para apreciar libremente, según su criterio, el valor de los testimonios rendidos.

Amparo Directo No. 5308/73. Quejoso: Pedro Armando Carrillo Chan.
Resuelto el 23 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

Precedente:

Sexta Época, Volumen LXXIV, Cuarta Parte, p. 51.

437. TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación

de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo Directo No. 623/74. Quejoso: Richard S. Rhodes.
Resuelto el 9 de septiembre de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

438. AGUINALDO, REQUISITO PARA TENER DERECHO AL PAGO DE.

La obligación de pagar un aguinaldo anual a los trabajadores antes del 20 de diciembre, comprende únicamente a aquéllos que estén laborando en la fecha en que se liquide el mismo, en atención a la finalidad que a dicho prestación se asigna en la exposición de motivos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se establece que se crea en virtud de que las festividades del aludido mes de diciembre obligan a los trabajadores a efectuar gastos extras que no pueden cubrir con su salario normal.

Amparo Directo No. 4375/73. Quejoso: Acabado de Medias, S. de R. L. de C. V.

Resuelto el 28 de febrero de 1974. Mayoría de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Precedentes:

Amparo Directo No. 5631/72. Quejoso: Compañía Industrial Azcapotzalco, S. A.

Resuelto el 4 de diciembre de 1973. Unanimidad de 4 votos

PONENTE: MTRO. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Amparo Directo No. 5942/72. Quejoso: Altex, S. A.

Resuelto el 13 de abril de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Amparo Directo No. 213/73. Quejoso: María Bárbara Lucía Marengo Balcázar.

Resuelto el 30 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Amparo Directo No. 305/72. Quejoso: Compañía Minera Mexicana Peñoles, S. A.

Resuelto el 13 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

439. PREFERENCIA EN LA CONTRATACIÓN, DERECHO A LA, Y CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR ADMISIÓN. INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 154 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 contiene una obligación de dar preferencia a determinada clase de trabajadores: mexicanos respecto de extranjeros; de aquellos que hayan prestado servicios satisfactoriamente por mayor tiempo respecto de los que no estén en esas condiciones y de los sindicalizados respecto de quienes, no lo estén. Esta obligación no existe para el patrón cuando haya celebrado un contrato colectivo en el que se incluya la cláusula de exclusión por admisión, lo cual es natural, ya que el propio patrón ha perdido la libertad para designar a su personal y es el sindicato respectivo el que tiene derecho de proponer a las personas que, cumpliendo los requisitos contractuales correspondientes, tendrá que contratar el citado patrón. El espíritu que informa este precepto, como fue el que inspiró la fracción I del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, es otorgar protección a los trabajadores mexicanos, así como reconocer los efectos que produce la antigüedad en el trabajo para que aquellos obreros que tengan más tiempo de servicios satisfactorios sean preferidos sobre los de menor antigüedad. Si el derecho de seleccionar a los candidatos para ocupar una vacante dentro de las empresas se ha transferido a los sindicatos cuando existe un contrato colectivo de trabajo que incluye la cláusula de exclusión por admisión, es lógico que esa obligación de proteger a los trabajadores mexicanos y a los de mayor antigüedad tenga que recaer en el propio sindicato; por lo que una interpretación racional del precitado artículo 154 lleva a concluir que las obligaciones de preferencia existen para los patrones cuando no tengan celebrado contrato colectivo de trabajo o éste no contenga la cláusula de admisión y para el sindicato cuando se registra tal circunstancia.

Amparo Directo No. 1163/73. Quejoso: Francisco Vargas Cruz y Sección 30 del Sindicato Petrolero.

Resuelto el 24 de septiembre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

Amparo Directo No. 3996/73. Quejoso: Alonso González Magala y Sección 31 del Sindicato Petrolero.

Resuelto el 14 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

Amparo Directo No. 5685/73. Quejoso: Carolina Rangel Ponce.

Resuelto el 6 de marzo de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

Amparo Directo No. 3647/73. Quejoso: Sección 34 del Sindicato Petrolero.
Resuelto el 18 de abril de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

Amparo Directo No. 5355/74. Quejoso: Mario Guevara Jiménez.
Resuelto el 29 de julio de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

440. DESOBEDIENCIA, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR.

La manifestación que el trabajador hace al patrón o a sus representantes en el sentido de que no le es posible cumplir con las órdenes que se le den en relación al trabajo contratado, implica una desobediencia a éstas, si dicho trabajador no demuestra la causa que alega como justificación de su desobediencia, por lo que debe estimarse, que el patrón prueba la defensa de despido justificado que apoya en la fracción XI del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo No. 5875/73. Quejoso: José Blancas González.

5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Véase:

Tesis de jurisprudencia, Volumen 18, Quinta Parte, Séptima Época, p. 95.

441. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. FIJACIÓN DE SU IMPORTE.

Para fijar el monto de la prima de antigüedad debe tomarse en consideración el tiempo que realmente el trabajador prestó servicios a la parte demandada y no el número de años que duró la relación laboral; porque la Ley Federal del Trabajo, al señalar en la fracción I del artículo 162 las reglas para fijar el importe de la prima de antigüedad, se refiere a años de servicios prestados, es decir, a años efectivamente laborados en su integridad y no a los que tuvo de duración la relación laboral entre las partes, término éste que, si tuvo interrupciones, lógicamente no deben computarse.

Amparo Directo No. 514/74. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 2 de agosto de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

442. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LIQUIDACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO Y.

La prestación prima de antigüedad, a que se refiere la ley de la materia, tiene su antecedente según la exposición de motivos, en la práctica adop-

tada en diversos contratos colectivos; por tanto, si a un trabajador de una empresa se le cubrió el importe de su retiro voluntario conforme al pacto colectivo que concede una prestación mayor por año de servicios que la que da la Ley por ese mismo concepto, y reclama el pago de la prima de antigüedad a la que se refiere la Ley Federal del Trabajo, la reclamación debe estimarse improcedente por tratarse de la misma prestación.

Amparo Directo No. 1749/74. Quejoso: Mario Castruita Caldera.
Resuelto el 6 de septiembre de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

443. PRUEBAS. CALIFICACIÓN PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN.

La facultad que tienen las Juntas en términos de la fracción IX del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, para la calificación de la procedencia y utilidad de las pruebas ofrecidas, para los efectos de su admisión, no puede extenderse a prejuzgar si los hechos que se pretenden acreditar con la prueba ofrecida se han llevado a cabo o sólo son suposiciones o "apreciaciones" del oferente, puesto que la estimación y evaluación de las pruebas sólo puede hacerse al pronunciar el laudo y, además, sólo se podrá llegar al conocimiento de si el hecho que se pretende probar existió realmente o sólo se trata de una apreciación del oferente de la probanza, mediante el examen de los resultados que arroje ésta.

Amparo Directo No. 11/74. Quejoso: Francisco Vázquez Castro.
Resuelto el 2 de agosto de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

444. REGLAMENTO DE HIGIENE DEL TRABAJO. SU CONSTITUCIONALIDAD.

La Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, reglamentaria del artículo 123 constitucional, se refiere en su artículo 111, fracciones IV y V (123 fracciones XVI y XVII de la Ley Federal del Trabajo en vigor), a lo dispuesto por la fracción XV del artículo 123 constitucional (medidas obligatorias sobre higiene y salubridad, en los establecimientos del patrón, para garantizar la salud de los trabajadores); y tal circunstancia determina que, por el solo hecho de encontrarse contenida tal fracción del artículo 123 constitucional, en la ley que reglamenta a dicho artículo, deba considerarse que ha sido reglamentada también por la Ley en cues-

tión, independientemente de los términos en que lo haya sido; es decir, resulta irrelevante que en términos generales, la Ley Federal del Trabajo se refiere al reglamentar dicha fracción XV del artículo 123 constitucional, a la misma obligación que consigna esta última, pues como ya se dijo, el solo hecho de que en la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional (Ley Federal del Trabajo) se haga mención de las obligaciones que impone a los patrones la fracción XV del mismo, es suficiente para que se considere reglamentada, pues ningún precepto exige que la reglamentación deba hacerse en detalle; de ahí que deba estimarse que al expedir el Reglamento de Higiene del Trabajo, el Presidente de la República actuó en uso de las facultades que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República.

Amparo en Revisión No. 5912/73. Quejoso: Ingenio "El Potrero", S. A.

Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

445. RESCISIÓN, CAUSALES DE, DE LA RELACIÓN LABORAL. CAUSAS ANALÓGAS.

Cuando el trabajador, en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas injuria a la administradora del hotel que la empresa contrató para que pernoctaran sus trabajadores, deja de cumplir con la obligación que le impone la Ley de no alterar el orden, ni injuriar o realizar malos tratos que afecten gravemente a la empresa, y por tanto se sitúa en la causa de rescisión de su contrato de trabajo a que se refiere la fracción XV, en relación analógica con las fracciones II y VI del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por constituir una causa de igual manera grave y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere, pues afecta con su conducta el prestigio y la seriedad de la empresa.

Amparo Directo No. 1868/74. Quejoso: María Antonieta Terán Palkovics.
5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

446. SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR PRISIÓN DEL TRABAJADOR. IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Cuando el patrón rescinde la relación laboral, estando preso el trabajador, debe notificárselo a éste para que sea procedente la excepción de prescripción opuesta por el primero, ya que la prisión suspende la relación labo-

ral por mandato del artículo 116, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, y si el trabajador desconoce la rescisión; no está en aptitud de impugnarla.

Amparo Directo No. 1788/74. Quejoso: Armando Chapa Ramos.
Resuelto el 10 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

447. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONFESIÓN FICTA. PRUEBAS TENDIENTES A DESVIRTUARLA.

Si bien es cierto que conforme al artículo 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la falta de contestación oportuna de la demanda trae como consecuencia tenerla por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, esta última expresión indica que el demandado sí está facultado para aportar las pruebas conducentes a destruir la confesión ficta; por tanto, el Tribunal del Trabajo debe admitirlas.

Amparo Directo No. 2583/74. Quejoso: Sistema de Transporte Colectivo.
Resuelto el 14 de octubre de 1974. 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

448. VACANTES, PREFERENCIA PARA OCUPAR LAS. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.

Cuando una agrupación sindical publica en los estrados de sus oficinas, la proposición que hace en favor de un obrero para ocupar una vacante, es a partir del día siguiente al en que se efectúa tal publicación, cuando empieza a contar el término de un año para que los trabajadores que se consideren postergados, deduzcan las acciones correspondientes.

Amparo Directo No. 803/74. Quejoso: Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.
Resuelto el 7 de agosto de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

TESIS EN AMPAROS CONTRA
LEYES

449. COMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR PARA CONOCER DE AMPAROS EN REVISIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA, NO TRATÁNDOSE DE AMPARO CONTRA LEYES.

La competencia de la Sala Auxiliar para conocer de amparos en revisión en materia administrativa, está sujeta a tres requisitos concurrentes:

a). Que los asuntos que se ponen a la consideración de la Sala para su fallo, pertenezcan al acervo de expedientes que se encontraba pendiente de resolución, con un lapso mayor de un año entre la fecha de turno al relator de la Sala Numeraria y el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, fecha en que principiaron a regir las reformas legales respectivas.

b). Que la autoridad responsable sea federal y,

c). Que la cuantía, cuando fuere determinada sea superior a quinientos mil pesos, o que siendo indeterminada, revista a juicio de la Sala respectiva, importancia trascendente para el interés nacional.

Si falta alguno de los requisitos descritos con anterioridad, la Sala Auxiliar carece de competencia para conocer del negocio puesto a su consideración para su resolución.

Amparo en Revisión No. 8569/60. Quejoso: Parke Davis y Compañía de México, S. A.

Resuelto el 15 de octubre de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

450. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LA AUSENCIA DE LOS, PRODUCE EL SOBRESIIMIENTO DEL JUICIO.

Si la parte quejosa en el capítulo que denomina "Conceptos de Violación" menciona las garantías que consagran los artículos constitucionales que señala, pero no expresa si dichos preceptos fueron violados en su perjuicio ni menos argumenta ni razona tales violaciones, debe concluirse que

no existe concepto de violación y por tanto debe sobreseerse en el juicio porque no se satisface el requisito señalado en el artículo 116, fracción V, ya que no se está en posibilidad jurídica de analizar y resolver a través de la jurisprudencia sostenida por el Pleno de este Alto Tribunal, sobre la inconstitucionalidad de la ley reclamada.

Amparo en Revisión No. 3467/56. Quejoso: José Díaz Aguirre y coagraviados.
Resuelto el 13 de agosto de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

451. CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.

Para que se declare la inconstitucionalidad de una ley, se requiere la demostración por parte del quejoso, de que esa ley contraría algún precepto de la Constitución misma, sin que para ello pudiera ser bastante que se demostrase que la ley ordinaria impugnada es contraria al texto de un decreto presidencial.

Amparo en Revisión No. 7892/60. Quejoso: Victoriano Sánchez.
Resuelto el 2 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

452. LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO EL SOBRESEIMIENTO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DETERMINA EL RELATIVO A LA LEY.

Cuando no se impugna la ley por ser autoaplicativa, esto es, a raíz de su sola vigencia, sino por actos concretos de aplicación, y se sobresee el juicio respecto de éstos, el sobreseimiento debe comprender también la ley, porque desaparecidos los actos de ejecución, no tiene por qué examinarse la constitucionalidad de ésta.

Amparo en Revisión No. 2846/64. Quejoso: Arturo Chamorro Zamora.
Resuelto el 31 de octubre de 1974. 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

453. PROFESIONES, DIRECCIÓN GENERAL DE. CUANDO NO ESTÁ OBLIGADA A EXPEDIR CÉDULA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL A UN EXTRANJERO.

La circunstancia de que esta Suprema Corte de Justicia haya sentado jurisprudencia declarando inconstitucional la Ley Reglamentaria de los

artículos 4º y 5º de la Carta Magna, por cuanto prohíbe a los extranjeros el ejercicio profesional, no significa que la Dirección General de Profesiones no pueda legalmente negar la expedición de una cédula para el ejercicio profesional si el solicitante no acredita previamente su legal residencia en el país y que las condiciones de su calidad migratoria le permiten realizar el acto o contrato de que se trata. Lo anterior con base en el artículo 71 de la Ley General de Población, que contiene disposiciones que rigen independientemente de las previstas en la Ley de Profesiones.

Amparo en Revisión No. 7183/58. Quejoso: Florencia Villa Landa.
Resuelto el 10 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

454. REFRENDO DE UNA LEY EN LA LITIS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Si los quejosos hacen valer en sus conceptos de violación el relativo a que el ordenamiento legal impugnado es inconstitucional por carecer de refrendo de las autoridades respectivas y el Juez de Distrito estudia dicho concepto de violación concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal entre otros, por este motivo; cabe concluir que si las autoridades recurrentes en sus agravios impugnan dicha consideración del Juez, tal problema de inconstitucionalidad subsiste en la litis de segunda instancia. Mas si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no ha emitido jurisprudencia en el problema planteado en esta litis, la Sala Auxiliar carece de facultad para conocer del negocio, porque falta uno de los supuestos de competencia, esto es "que los problemas de constitucionalidad de los preceptos legales reclamados hayan sido resueltos en la jurisprudencia establecida por el Pleno del más Alto Tribunal de la República".

Amparo en Revisión No. 558/67. Quejoso: Extractos y Derivados, S. A| de C. V. y coags.
Resuelto el 9 de septiembre de 1974. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL GUEVAS MANTECÓN.

455. "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. VIOLACIONES DIRECTAS A GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INVOCADAS EN LOS. DEBEN DESESTIMARSE".

El control de las garantías constitucionales está encomendado por nuestro máximo ordenamiento legal en sus artículos 103 y 107, exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, del que son integrantes los Jueces de Distrito, al través del juicio de garantías; y a estos últimos, compete sustanciar y resolver en los juicios de garantías indirectas o bi-instanciales, si las autoridades señaladas como responsables infringen o no tales garantías.

A su vez, las normas del procedimiento de todo juicio de garantías, están contenidas en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las cuales se deben sujetar los Jueces de Distrito al sustanciar y resolver en los juicios de amparo de su competencia, y la legalidad de las diversas actuaciones procesales en juicio de esa naturaleza, es revisable a través de los recursos que prevé el ordenamiento citado. De tal manera que las infracciones susceptibles de impugnarse con tales recursos, únicamente pueden verse sobre la adecuación o no de los actos procedimentales dictados dentro de un juicio de garantías, respecto a la Ley de Amparo; y nunca cabe argüir violaciones directas a las garantías constitucionales, por ser precisamente la determinación de si han sido infringidas éstas, la materia del juicio de garantías.

En tales condiciones, si los agravios invocados contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un juicio de amparo, se hacen consistir, únicamente, en violaciones a garantías consagradas en la Constitución Federal, sin expresar los preceptos de la Ley de Amparo que se estimen infringidos por el Juzgador, ni los motivos de inconformidad se refieren concretamente a los preceptos invocados por el a quo, ni aluden a reglas generales de derecho que permitan deducir los preceptos que de la Ley de Amparo se estiman conculcados, procede desestimar dichos agravios y en consecuencia confirmar el fallo recurrido.

Amparo en Revisión No. 1332/52. Quejoso: J. Rosario Sánchez Covarrubias.
Resuelto el 11 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

456. EJECUCIÓN INDEBIDA DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES AMPLIATORIAS DE EJIDOS.

Cuando se reclama exceso y defecto en la ejecución de una Resolución Presidencial Ampliatoria de Ejidos, y en la especie no se están afectando tierras diferentes a las señaladas por aquélla, es evidente que los actos de ejecución, en sí mismos considerados, no se apartan de la resolución que se cumplimenta, sino que al ajustarse a su plano de localización aprobado ejecutan en los términos dicha resolución, por lo cual tales actos no son violatorios de garantías, y debe, por ende, negarse el amparo solicitado, pues en realidad los supuestos vicios que se aducen se encontrarían ubicados, en todo caso, en la hipótesis de que existieran, en la resolución misma y no en su ejecución.

Amparo en Revisión No. 8843/64. Quejoso: Teresa Martínez Vda. de De Santos y Coags. (acumulados).

Resuelto el 10 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

457. PERMUTA DE EJIDOS, PROCEDIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO, SU CONSTITUCIONALIDAD.

Si un grupo de personas poseedores de solares que les entregaron los representantes del Ejido (de San Bartolo Naucalpan), acude al amparo para impugnar de inconstitucional el Código Agrario en sus artículos 278 a 281, que regula las permutas de tierras ejidales, alegando que la Resolución Presidencial que decretó la permuta de terrenos del poblado de referencia, afecta sus posesiones sin haber sido oídos en el procedimiento respectivo; y por otra parte, el Código Agrario en el aspecto impugnado, ya se declaró constitucional por ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es indudable que el acto reclamado no es violatorio de garantías, porque la permuta se dictó después de seguirse el procedimiento que marca dicho ordenamiento, en el que fueron oídos los ejidatarios en Asamblea General a la que concurrió el noventa por ciento de ellos, y estuvieron de acuerdo en llevarla a cabo porque así convenía a sus intereses; y además, si los demandantes alegan que recibieron los terrenos donde construyeron sus viviendas, por entrega efectuada por las autoridades del ejido, es claro que siendo simples particulares y no ejidatarios, carecen de todo derecho sobre esas tierras, que son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y que no pudieron cederse conforme determina el artículo 138 del Código Agrario; y por lo mismo, como los verdaderos ejidatarios sí fueron debidamente oídos en el procedimiento correspondiente y otor-

garon su consentimiento para la permuta, es evidente que procede negar el amparo solicitado.

Amparo en Revisión No. 8192/62. Quejoso: Isabel Vázquez viuda de Jiménez y Coags.

Resuelto el 6 de septiembre de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

458. POSESIÓN, CARÁCTER PERSONAL DE LA.

No es exacto que la posesión que arguyen los quejosos deba computarse sumando a la que realmente han venido realizando, la de sus causantes, puesto que una recta interpretación del artículo 66 del Código Agrario conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere es la posesión personal de quien la hace valer para el efecto de que se le equipare a los propietarios inafectables.

Amparo en Revisión No. 8843/64. Quejoso: Teresa Martínez Vda. de De Santos y Coags. (acumulados).

Resuelto el 10 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

459. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRA Y AGUAS A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. SÓLO GENERAN DERECHOS, RESPECTO A LOS BIENES MATERIALES DE LA DOTACIÓN.

El derecho de un núcleo de población respecto a las tierras dotadas, por vez primera o en ampliación, se origina y sustenta en una Resolución Presidencial dictada dentro de un procedimiento dotatorio, lo que es congruente con la naturaleza de la acción intentada por el núcleo de población, o ejercitada oficiosamente. Por su parte el derecho de un núcleo de población, respecto de las tierras comunales que de hecho o por derecho disfruten, tiene su origen y base en la determinación misma que hayan hecho de esos terrenos, a través de los tiempos, tenencia que les fue reconocida en nuestro sistema Constitucional, en las fracciones VII y VIII del artículo 27 Constitucional, reglamentadas en los artículos 46, 47, 128 y 129 del entonces vigente Código Agrario. De tal manera, que las acciones y los procedimientos para pedir el reconocimiento y titulación de los bienes comunales de los que han sido ilegalmente desposeídos, es diversa a la acción de dotación que prevé la fracción X del artículo 27 Constitucional y los artículos 50 a 53 del Código Agrario. De donde resulta obligado concluir, que iniciado y sustanciado un procedimiento dotatorio de ejidos, la Reso-

lución Presidencial que se dicte sólo es apta para generar y producir derechos respecto a las tierras materia de la dotación, pero de ninguna manera para reconocer, titular o restituir bienes que se estimen comunales, por ser diversa su naturaleza y por ende sus acciones y procedimientos.

Amparo en Revisión No. 8239/61. Quejoso: Juan de la Torre y Coags.
Resuelto el 27 de septiembre de 1974. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

460. AGRAVIOS EXPUESTOS EN CONTRA DE SENTENCIAS DE AMPARO REITERANDO CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. IMPLICAN INCONFORMIDAD CON LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN, PERO NO NECESARIAMENTE LLEVAN A LA REVOCACIÓN.

Si las autoridades responsables, en sus agravios aducen argumentos únicamente en contra de las consideraciones que tuvo el Juez de Distrito para desestimar las causales de sobreseimiento que hicieron valer en sus informes justificados, y no alegan expresamente argumentos tendientes a destruir las consideraciones que tuvo el a quo, en el aspecto en que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa; es que las propias responsables consideran que no debió concederse el amparo, sino que debió sobreseerse el juicio. Es decir, la reiteración de las causales de sobreseimiento contenidas en los agravios implica aunque sea en forma tácita, inconformidad contra la sentencia en el aspecto en que concedió el amparo; pero como dicha inconformidad no es suficiente para destruir las apreciaciones que tuvo el Juez de Distrito para conceder el amparo, pues no esgrimen expresamente argumentos a este último respecto, debe confirmarse la susodicha protección constitucional, al no prosperar el sobreseimiento alegado.

Amparo en Revisión No. 2141/58. Quejoso: Pharmind de México, S. A.
Resuelto el 30 de septiembre de 1974. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

461. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, APLAZAMIENTO DE LA.

Si bien es verdad que el artículo 152 de la Ley de Amparo no establece expresamente la obligación de acreditar ante el Juez de Distrito que se han solicitado copias o documentos a fin de rendirlas en la audiencia del juicio de amparo, dicha obligación se presupone si se tiene en consideración que para probar que las autoridades o funcionarios "no han cumplido" con la obligación de expedir copias o documentos a ellos solicitados, obviamente debe acreditarse en forma previa que se ha hecho la solicitud relativa. En consecuencia, si el quejoso solicitó el aplazamiento y en autos no existe

prueba alguna de la solicitud de las copias o de que el funcionario o autoridad no haya cumplido con la obligación de expedir las que aquél dice haber pedido para exhibirlas como prueba, el Juez de Distrito procedió correctamente al negar el aplazamiento de la audiencia Constitucional y, por tanto, no incurrió en violación al artículo 152 de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión No. 3174/62. Quejoso: Ampliación al Poblado de Vega de San Marcos, Mpio. Martínez de la Torre, Ver.

Resuelto el 15 de agosto de 1974. Unanimidad de 4 votos.

462. JURISPRUDENCIA. REGLAS QUE LA NORMAN. CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN ASUNTOS DISTINTOS AL JUICIO DE AMPARO.

Es inoperante el agravio que se hace consistir en que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo invoque ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia pronunciadas con motivo de revisiones fiscales y con ello infringe los preceptos de la Ley de Amparo que rigen la jurisprudencia; pues no se causa tal agravio porque es perfectamente autorizado que los jueces federales se apoyen, para sentenciar, en el criterio sustentado por la Suprema Corte, ya sea en juicio de garantías o en cualesquiera otros asuntos en los cuales le compete resolver, en Pleno o en Salas.

(Ya el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal dispone expresamente que la jurisprudencia que establezca la Corte en los asuntos distintos del juicio de amparo se registrará por las disposiciones de los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo, o sea los que norman los requisitos para que se constituya la jurisprudencia).

Amparo en Revisión No. 945/55. Quejoso: Martínez S. de R. L.

Resuelto el 3 de septiembre de 1974. 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. FERNANDO CASTELLANOS TENA.

463. TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PENAL. EL OFENDIDO POR EL DELITO NO TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

El auto de formal prisión sólo afecta la libertad personal del presunto responsable, puesto que en los términos del artículo 19 constitucional sólo a éste se conceden garantías y ellas son las de que no exceda la prisión preventiva por más de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión; que ese auto tenga como base la plena comprobación del cuerpo

del delito y demás datos que hagan probable la responsabilidad del acusado y que se consignen las circunstancias del lugar, tiempo y ocasión en que se realizaron los hechos y establece además la obligación de seguir el proceso por el delito consignado en dicho auto. El artículo 5º fracción III inciso b) de la Ley de Amparo, establece que son partes en el juicio de amparo el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad. Lo anterior lleva a la conclusión de que el derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, solamente se afecta cuando el acto reclamado en el amparo, consiste en alguna resolución dictada a propósito de la reparación o responsabilidad civil mencionada, pero no cuando se trata del auto de formal prisión que no toca para nada tales materias; por lo tanto resulta evidente que no tiene el carácter de tercero perjudicado el ofendido por el delito, en el amparo promovido por el presunto responsable contra el auto de formal prisión.

Contradicción de tesis No. 155/63. Denunciada por Luis G. Almada.

Resuelto el 30 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. FERNANDO CASTELLANOS TENA en cuya ausencia el proyecto fue hecho suyo por el MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.